

**AUTO No. 05454**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el expediente **DM-05-2007-1867**, se adelantan las actuaciones correspondientes al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.621 propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368, ubicado en el predio con la dirección urbana Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, con Chip AAA0022BANX, de esta ciudad, respecto al tema de vertimientos en dicho predio.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizo vista técnica el día 16 de septiembre de 2019, al predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, con Chip AAA0022BANX, de esta ciudad, donde desarrolla actividades el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.621 propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368, de lo cual se profirió el **Concepto Técnico No. 13360 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266763)**, en el que se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

**8. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS, RESIDUOS PELIGROSOS Y ACEITES USADOS</b>	<b>NO APLICA</b>

**AUTO No. 05454**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario DARÍO SÁNCHEZ PEÑA realizó cese de actividades relacionadas con curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur. En el predio actualmente funciona CÁRNICOS PLUS SAS*

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario actualmente no es objeto de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos ni aceites usados.*

*Así mismo, se procede a realizar el reporte de la novedad de “cancelación por liquidación” en el Registro Único Ambiental - RUA en la plataforma del IDEAM.*

**9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**9.1 GESTIÓN JURÍDICA**

**El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:**

- *Evaluar jurídicamente la pertinencia de archivar el expediente DM-05-2007-1867, perteneciente de la empresa **CURTIEMBRES SÁNCHEZ** propiedad del señor DARÍO SÁNCHEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 6771621, ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, perteneciente a la localidad de Tunjuelito, debido a que en la visita técnica realizada el día 16/09/2019 el usuario en mención ya no se encontraba realizando actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, por lo que no genera vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, objeto de control por parte de esta Entidad.*

*Se procedió a realizar el reporte de la novedad “cancelación por liquidación” del Registro Único Ambiental RUA, en la plataforma del IDEAM*

*(...)”*

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 05454**

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

**AUTO No. 05454**

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

**3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

*(…)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

**AUTO No. 05454**

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, con Chip AAA0022BANX, de esta ciudad, acerca del señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula No. 6771621 propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368 y realizada una revisión integral del expediente se logra evidenciar según el **Concepto Técnico No. 13360 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266763)**, que no se evidenciaron actividades generadoras de vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD) al momento de la visita, además ya no realiza actividades en el predio igualmente enunciado, aunado a lo antes mencionado para el caso en cuestión es de tener en cuenta la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible a partir del 27 de mayo de 2019 por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para

**AUTO No. 05454**

los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, por lo que esta dependencia estima procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-2007-1867**.

**4. Competencia**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del numeral 5° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo, entre otras, la siguiente función: "(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Archivar definitivamente el expediente **DM-05-2007-1867**., correspondiente al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.621 propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368, ubicado en el predio de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, con Chip AAA0022BANX, de esta ciudad, en razón a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13360 del 15 de noviembre del 2019 (2019IE266763)**, en el cual se evidenció que no realiza actividades generadoras de vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD) y además ya no

Página 6 de 8



**AUTO No. 05454**

realiza actividades en el predio igualmente enunciado; aunado a lo antes mencionado para el caso en cuestión es de tener en cuenta la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible a partir del 27 de mayo de 2019 por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula No. 6.771.621 propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368 o a través de su apoderado debidamente constituido en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur, de esta ciudad, dirección que figura en la Ventanilla única de la construcción (VUC), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

Página 7 de 8

**AUTO No. 05454**

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220354DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2022
<b>Revisó:</b>				
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/09/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/09/2023

**DM-05-2007-1867**

**DARIO SANCHEZ PEÑA - CURTIEMBRES SANCHEZ**

Chip A AAA0022BANX

Acto: Auto de archivo

Elaboró: Cesar Francisco Villarraga Barahona

Revisó: María teresa Villar

Revisó: Carla Zamora H.

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez